

*Revista científica CENTROS*  
15 de diciembre de 2017 – Vol. 6 No.2  
ISSN: 2304-604X pp. 173-186

*Recibido: 11/08/17; Aceptado: 10/12/17*

Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.

<https://revistas.up.ac.pa/index.php/centros>  
indexada en



## La comunicabilidad de las circunstancias del autor al partícipe en el Derecho penal panameño y alemán.

Orestes Arenas Nero

Profesor asistente. Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá. [orestesu@gmail.com](mailto:orestesu@gmail.com)

### RESUMEN

El objetivo de esta investigación es determinar si en el Derecho penal panameño y alemán se permite la comunicabilidad de las circunstancias objetivas del autor hacia el partícipe. Se explica la noción de participación delictiva. Tanto la autoría y la coautoría, como la participación en sentido estricto. En ésta última se trabaja la instigación y complicidad. También se expone el concepto de comunicabilidad de las circunstancias. Finalmente se describe el aspecto normativo, es decir, el Derecho penal panameño y alemán relativo a la comunicabilidad de las circunstancias objetivas en los casos de participación delictiva.

**Palabras clave:** circunstancias, comunicabilidad, participación, derecho comparado.

## ABSTRACT

This research aims to determine whether is allowed, in Panamanian and German Criminal Law, the communicability of the objective factors of the crime from the author to the participant. First, it is explained the notion of criminal participation. Both are clarified, participation in a wide sense, as well as participation in a strict sense. In this last one, it worked on the instigation and complicity. Concept of communicability of circumstances is also presented. Finally, it is described the normative aspect, this means, the Panamanian and German Criminal Law relative to the communicability of the objective circumstances in the cases of criminal participation.

**Keywords:** factors, communicability, participation, Comparative Law.

## INTRODUCCIÓN

El propósito del estudio fue hacer una comparación acerca de la comunicabilidad de las circunstancias del autor al partícipe en la normativa y la dogmática panameña y alemana. Para ello primero se define el concepto de participación, y su dilucidación entre participación en sentido amplio y en sentido estricto. Para este trabajo se utiliza el concepto de participación en sentido amplio, es decir, incluyendo dentro del mismo la autoría y coautoría, así como la complicidad y la instigación.

Luego de esto se desarrolla el concepto de comunicabilidad de las circunstancias. Posterior se explica el marco normativo de Panamá y Alemania. La parte medular del trabajo consiste en la comparación de los fundamentos teóricos para ambas posturas. Es decir, el impacto del principio de accesoriedad y el principio de culpabilidad en la participación delictiva.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación parte de la siguiente pregunta: ¿se permite, en Panamá y Alemania, la comunicabilidad de las circunstancias (objetivas y subjetivas) del autor al partícipe? Esto es así porque en el Derecho penal panameño y alemán sí se permite la comunicabilidad de las circunstancias objetivas del autor hacia el partícipe, mientras que las circunstancias subjetivas o personales no se comunican.

El objetivo general es “indagar sobre la comunicabilidad de las circunstancias objetivas y subjetivas del autor hacia el partícipe en el Derecho penal panameño y alemán”. Mientras que los objetivos específicos son: conocer la participación delictiva; determinar el concepto de comunicabilidad de las circunstancias; señalar el concepto de circunstancias objetivas y subjetivas; describir el Derecho penal panameño y alemán relativo a la comunicabilidad de las circunstancias objetivas y subjetivas en los casos de participación delictiva.

La metodología utilizada es la cualitativa, ya que se analizan fuentes bibliográficas, tanto de la dogmática penal como de las normas y jurisprudencia en ambos países.

## **DISCUSIÓN**

### **I. CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN**

Según Raúl Zaffaroni se puede hablar de participación en sentido amplio y limitado. Participación en sentido amplio es cuando “...una pluralidad de personas toman parte en el delito” (Sáenz, 2015). Según esta postura, toda persona que realiza una acción encaminada a vulnerar un bien jurídico de modo penalmente relevante es partícipe, independientemente de su rol en el hecho. Es decir, entran “...autores, cómplices o instigadores” (Sáenz, 2015).

Frente a esta postura se antepone la participación en sentido limitado o restringido, la cual se da cuando “...*otras personas toman parte en el delito ajeno*” (Sáenz, 2015). O sea, cuando personas que no controlan directamente el hecho realizan acciones encaminadas a vulnerar el bien jurídico de manera accesorio. En este caso solo entran los cómplices e instigadores.

Éste es el mismo concepto de participación que se usa en Alemania, ya que AMBOS señala que “*German criminal law distinguishes three levels or modes of participation in a crime: perpetration as a principal (s 25 StGB), abetting/instigation (s26 StGB) and aiding (s27StGB) as forms of secondary participation.*” [El derecho penal alemán distingue tres niveles o modos de participación en un delito: la comisión como principal (s25 StGB), instigación (s26 StGB) y complicidad (s27 StGB) como formas de participación secundaria.] (Bohlander, 2009).

Por su parte en Panamá se ha planteado que la participación delictiva solo atañe a los partícipes, y no al autor principal. Según Julia Sáenz (2015), se denomina partícipes “...*al conjunto de personas que intervienen en la comisión del hecho punible, brindándole un apoyo al autor o autores del delito.*” Es decir, para esta corriente, el partícipe debe ser alguien distinto al autor y al coautor. Esta línea también es desarrollada por Aura Guerra (2014), quien señala que la participación delictiva “...*consiste en la intervención o colaboración de otras **personas distintas al autor o autores, en la realización del hecho punible.***”

No obstante la discusión anterior, para los efectos de esta investigación, se manejará el concepto de participación dado por Zafaroni, es decir, utilizaremos el concepto amplio de participación, por lo que se desarrollará las autorías y la participación en sentido estricto (instigación y complicidad).

### **a. Participación en sentido amplio**

La participación en sentido amplio hace referencia, sobretodo, a la autoría y a la coautoría. Claro está, también se incluye dentro de este concepto amplio a la instigación y la complicidad.

#### **i. Autoría**

Autor es aquella persona o personas “...que realizan los actos idóneos que traen como resultado final la comisión de un delito, y, que, además, reúnen las condiciones necesarias propias de la imputación objetiva y la culpabilidad.” (Sáenz, 2015). Es decir, el autor debe realizar objetivamente y subjetivamente el hecho delictivo. También debe tener un dominio del hecho.

#### **ii. Coautoría**

Por su parte la coautoría “...consiste en la intervención de un número plural de autores quienes realiza la acción descrita por el tipo penal, en un delito común.” (Guerra, 2014) (El resaltado no es original). O sea, debe realizarse el mismo delito. Ya que si fueran hechos distintos, entonces estaríamos frente a autores individuales de delitos distintos.

### **b. Participación en sentido restringido**

Cuando se habla de participación en sentido restringido, se trata exclusivamente de la instigación y la complicidad. O sea, se excluye en este concepto los casos de autoría y coautoría.

La instigación consiste en “...determinar a otro, con dolo, a cometer un delito.” (Guerra, 2014). Determinar significa hacer nacer en el autor la resolución de cometer el hecho delictivo. El instigador es la persona que “...induce, convence al sujeto activo a cometer el hecho punible.” (Sáenz, 2015). El instigador “...no idea cómo se va a realizar el delito” (Sáenz, 2015) por lo que no debe confundirse con el autor intelectual (o autor mediato). Lo que diferencia al instigador del autor mediato, es que este último tiene el dominio del hecho, aunque no realice él, personalmente, la acción delictiva. Mientras que el

instigador solo determina al autor, pero no decide los aspectos esenciales de la ejecución del delito.

Si bien es cierto, el instigador hace surgir en el autor la voluntad de cometer el delito, debe ser el autor “...quien decide y domina la realización del mismo es el inducido” (Arango, 2014). Por el contrario, si el que induce es quien controla el hecho, entonces él sería un autor mediato y no un instigador.

Por su parte, la **complicidad** es un “...actuar doloso por medio del cual se presenta al autor o autores ayuda para la comisión del delito.” (Arango, 2014). Es decir, la complicidad implica una colaboración dolosa de un hecho delictivo realizado por otra persona. Si quien ayuda, realiza por sí mismo el hecho, entonces sería un coautor y no un cómplice.

Virginia Arango (2014) define la complicidad como “...un actuar doloso en un hecho delictivo doloso.” Por lo que no existe la complicidad culposa. Hablar de complicidad es hablar de complicidad dolosa únicamente. Finalmente, el cómplice debe realizar “...un aporte o contribución causal al hecho delictivo que realiza el autor” (Arango, 2014). Es decir, la ayuda debe ser causa o contribución de la realización e impunidad del delito.

Para Muñoz Pope la ayuda en la complicidad “...debe ser intencional y dirigida a que otro realice” un delito (Arango, 2014). Por lo que no cabe la complicidad culposa, sino dolosa. Por esto se habla de característica objetiva y subjetiva de la complicidad. La característica objetiva está “...conformada por la realización de actos accesorios o periféricos (secundarios o inferiores) anteriores o simultáneos que son eficaces para la comisión del hecho delictivo, pero que en absoluto determinan su consumación.” (Arango, 2014). (Lo resaltado no es original). O sea, el cómplice debe ejecutar actos que no sean determinantes para la realización del delito. Por su parte la característica subjetiva es “...el conocimiento del propósito criminal del autor y la voluntad de contribuir al hecho” del autor (Arango, 2014). Es decir, el cómplice debe saber que su actuar va a beneficiar al autor de un hecho delictivo.

## II. PRINCIPIO DE COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Para entender este principio primero debemos definir que es circunstancia. Por circunstancias del delito se entienden que son aquellos “...*elementos accidentales nominados o innominados dentro de la estructura del delito, que influye en la determinación de la pena*” (Arango, 2014). Estos elementos accidentales o innominados afectan el *quantum* de la sanción, es decir, pueden aumentar y/o disminuir la pena de prisión con la que el tribunal va a condenar a la persona.

En síntesis, cuando se hace mención a la comunicabilidad de las circunstancias se quiere decir que las circunstancias en las que incurra el autor, no solo agravarán o atenuarán la pena del autor, sino que también afectarán la pena de los partícipes. O sea, disminuirá o aumentará la pena de los partícipes si el autor al cometer el delito incurrió en una atenuante o en una agravante, o en ambas. Cabe señalar que las circunstancias objetivas y subjetivas pueden ser agravantes o atenuantes también.

## III. MARCO NORMATIVO SOBRE LA COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN PANAMÁ Y ALEMANIA

En este punto se va a describir la legislación penal panameña y alemana relativa a la comunicabilidad de las circunstancias.

Se debe aclarar que el legislador panameño realizó una división de circunstancias agravantes (artículo 88) y atenuantes (artículo 89). Pero las circunstancias agravantes pueden ser objetivas y subjetivas, al igual que las atenuantes pueden serlo.

### a. Marco normativo panameño

La comunicabilidad de las circunstancias agravantes y atenuantes del delito está regulada en el Código Penal de Panamá. Específicamente el artículo 93 hace el siguiente desarrollo:

“Artículo 93. Las circunstancias agravantes o atenuantes **inherentes a la persona** o al autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, **atenuarán o agravarán la responsabilidad solo de los partícipes en quienes concurran.**

Las que consistieran en la **ejecución material del hecho** o en los **medios empleados** para realizarlos agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieran **conocimiento de ellas en el momento de la comisión** o en el de su cooperación para perpetrarlo.

En estos casos, la pena resultante será mayor de la mitad de la pena establecida para el respectivo delito.” (CÓDIGO PENAL, 2008). (Lo resaltado no es original).

De esta norma legal se desprende que las circunstancias del autor (subjetivas) tienen un impacto en la sanción que vayan a tener los partícipes, siempre que estas circunstancias también existan en estos últimos. El impacto puede ser aumentando o disminuyendo el reproche, es decir la pena.

Las circunstancias del autor que pueden afectar el *quantum* de la sanción de los partícipes están consagradas en los artículos 79, 88 y 89 del Código Penal de Panamá. También la parte especial, existen delitos que señalan cuales son los motivos por las cuales se les puede aumentar o disminuir la pena al autor, y por ende, a los partícipes. El artículo 79 que señala lo siguiente:

“Artículo 79. El Juez **dosificará la pena** tomando como fundamento los siguientes aspectos **objetivos y subjetivos**:

1. La **magnitud** de la lesión o del peligro y la mayor o menor **voluntad** de dañar.
2. Las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar.
3. La calidad de los **motivos** determinantes.
4. La **conducta** del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.
5. El valor o importancia del **bien**.



6. La condición de **inferioridad o superioridad** y las **ventajas o desventajas** existentes entre el agente y la víctima.

7. Las **demás condiciones personales** del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.” (Código Penal, 2008). (Lo resaltado no es original)

Como el propio artículo 79 lo dice, las circunstancias del delito pueden ser subjetivas y objetivas. Son subjetivas (o personales) cuando se toma en cuenta “...*las condiciones o cualidades personales del agraviado o del sujeto activo del delito*” (Arango, 2014). O sea, de la víctima o del delincuente. Son objetivas (o fácticas) cuando se toma en cuenta “...*los medios empleados en la realización del hecho delictivo*” (Arango, 2014).

Por su parte, el artículo 88 señala las circunstancias que agravarán la pena del autor principal, y por ende también la del cómplice. Dichas circunstancias son las siguientes:

“Artículo 88. Son circunstancias **agravantes** comunes las siguientes:

1. Abusar de **superioridad** o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido.

2. Ejecutar el hecho por medio de **inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques** o avería causada a propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro **medio que pueda ocasionar grandes estragos**, o cometer el hecho aprovechándose de los expresados siniestros u otra calamidad semejante.

3. Actuar con **ensañamiento** sobre la víctima.

4. Cometer el hecho a cambio de precio o **recompensa**.

5. Emplear **astucia, fraude o disfraz**.

6. Ejecutar el hecho con **abuso de autoridad**, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña.

7. Perpetrar el hecho con **armas** o con ayuda de **otras personas** que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.

8. Cometer el hecho con **escalamiento o fractura** sobre las cosas.

9. Haber cometido el hecho punible con **abuso de las relaciones domésticas**, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad.

10. **Embriaguez preordenada.**

11. Cometer el hecho contra una **persona con discapacidad**, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad, o contra una **persona incapaz de velar por su seguridad o su salud.**

12. Ejecutar el hecho valiéndose de una **persona menor de edad** o de una **persona con discapacidad.**

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas.” (CÓDIGO PENAL, 2008). (Lo resaltado no es original)

Mientras que el artículo 89 del Código Penal de Panamá establece cuales son las condiciones para disminuir el reproche penal sobre el autor, y por accesoriedad, de los partícipes. Dichas realidades son las siguientes:

“Artículo 89. Son circunstancias **atenuantes** comunes las siguientes:

1. Haber actuado por **motivos nobles o altruistas.**

2. **No haber tenido la intención** de causar un mal de **tanta gravedad** como el que se produjo.

3. Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en **situación de inferioridad.**

4. El arrepentimiento, cuando por **actos posteriores** a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

5. La **colaboración efectiva** del agente.

6. Haber cometido el delito en condiciones de **imputabilidad disminuida.**

7. **Cualquier otra circunstancia** no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales.” (Código Penal, 2008).

De lo anterior se desprende que si en el autor se presenta cualquiera de estas circunstancias incidirán en la sanción de los partícipes. Por ejemplo, si el autor principal cometió el delito no tenía la intención de causar tanto daño, entonces sus cómplices o instigadores tienen derecho a que se atenúen sus sanciones respectivas.

Por ejemplo, A quiere robarle una droga y matar a V1 y a V2. Para ello le dice a B y a C que lo ayuden a robar la droga. B y C no saben que además de la intención de robar la droga, A también quiere matar a V1 y a V2. Cuando proceden a robar, A mata a V1 y a V2. A es condenado por doble homicidio y Asociación Ilícita para Delinquir (Tráfico Ilícito de droga). Por su parte a B y C *“no se les trasmite a éstos la circunstancia agravante de la premeditación”* por lo que son condenados a *“homicidio simple”*, toda vez que *“conocía los riesgos e implicaciones del acto en el cual se comprometió a participar”*.

En Panamá no se transmiten las circunstancias subjetivas (o personales), pero si las circunstancias objetivas. Un ejemplo de incomunicación de las circunstancias subjetivas es: *“Si A invita a B para matar a C, pero B desconoce que A y C son primos, no se le comunica la agravante a B.”* (Arango, 2014). En este caso, la agravante de parentesco cercano no afecta la dosificación de la pena del partícipe. Es decir, A sería responsable de instigación a un homicidio agravado, mientras que B sería autor de un homicidio simple.

Un ejemplo de comunicación de una circunstancia objetiva en Panamá es: sí A comete un homicidio contra V, pero durante el homicidio B le pasa el arma con la que A mata a V, entonces A es condenado por homicidio agravado, ya que lo realizó con la ayuda de B. Es decir, la agravante fue por realizar el delito con ayuda de otra persona: el cómplice (B). Siguiendo el principio de comunicabilidad de las circunstancias, al cómplice (B) se le condena por partícipe de un homicidio agravado. Y la agravante es su propia participación que se le comunica a través del autor. (Sala Penal, 2001). Es decir, se le reprocha su participación, y esa misma participación es la base para agravar el reproche previo.

## b. Marco normativo alemán

A diferencia del ordenamiento jurídico penal panameño, en la legislación alemana no existe ninguna norma que obligue al juez a atenuar o aumentar la pena de los partícipes por las circunstancias que presente al autor. Solo se podrán aplicar las atenuantes (o agravantes) que la ley señale, siempre que concurren en el partícipe; y sean legalmente transferibles al mismo.

Esto se debe a que en el ordenamiento jurídico penal alemán, el principio de culpabilidad juega un rol sumamente importante. La participación delictiva está consagrada en la sección 29 del Código penal alemán de 1998. Esta sección establece que *“Cada partícipe será castigado según su culpabilidad, sin consideración de la culpabilidad de otro.”* (López, 1998). De esta manera se deja claro que es la culpabilidad individual la que determinará la pena de la persona, y no el reproche que se les pueda hacer a otras personas.

Donde dice *otro* (en la sección 29), *“It means everyone else, especially every instigator (§ 26 StGB), indirect offender (§ 25 Abs. 1 Alt. 2 StGB), accomplice (§ 25 Abs. 2 StGB) or helper (§ 27 StGB).”* [Significa todos los demás, especialmente cada instigador (§ 26 StGB), cómplice (§ 25 Abs. 1 Alt. 2 StGB), cómplice (§ 25 Abs. 2 StGB) o ayudante (§ 27 StGB)]. (Florian Gerhold, 2017). Es decir, para castigar al partícipe no se tomarán en cuenta las circunstancias del autor principal ni de los otros partícipes.

Si bien es cierto la sección 29 del Código Penal alemán consagra el principio de accesoriidad limitada, también es cierto que la sección 29 va más allá, ya que *“Aunque a un interviniente le sea aplicable sólo una atenuante genérica de la culpabilidad (SS 17 inciso 2°, 21, 35 II), el marco penal atenuado sólo se aplicará a aquél en quien se dan sus requisitos.”* (Roxin, 2015). Lo que no quiere decir que se comuniquen las circunstancias.

La sección 29 “...covers only the third stage of the tripartite structure” [cubre solo el tercer nivel de la estructura tripartita de la teoría del delito] (Bohlander, 2009). Es decir, no se analiza la acción, ni la tipicidad, ni la antijuridicidad, sino que se estudia la culpabilidad. De aquí que esta sección guarda relación con el principio de culpabilidad.

Esto significa que se pueden comunicar las circunstancias aún en los siguientes casos: “...an error of law (§ 17), excessive self-defence (§ 33), duress (§ 35) and insanity as well as diminished responsibility (§§ 20 and 21)” [un error de prohibición (§ 17), exceso en la legítima defensa (§ 33), estado de necesidad disculpante (§ 35) e incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas, así como capacidad de culpabilidad reducida (§§ 20 y 21)]. (Bohlander, 2009). Cabe recalcar que la sección 17 regula el error de derecho (o error de prohibición invencible). Es decir, dicha sección se aplica a quien “...actua sin culpabilidad” (Roxin, 2015). De lo anterior, se puede decir que es posible un caso de participación aún cuando el autor principal actúa sin culpa.

Por su parte, la sección 28 del Código penal alemán señala lo siguiente:

*“§ 28. Características personales especiales*

*(1) Si faltan características especiales personales (§ 14, inciso 1) en el partícipe (Instigador o cómplice), que fundamenten la punibilidad del autor, entonces se debe reducir la pena, de conformidad con el § 49, inciso 1.”*  
(López, 1998).

Según esta sección “...the liability of D and P or several Ps can go different ways if one has special personal characteristics that the other has not.” [la responsabilidad penal de D y P, o varios Ps, puede variar, dependiendo de las características personales especiales no tenga el otro] (Bohlander, 2009). Es decir, el autor y los partícipes pueden ser penados de diversa manera, ya que todo va a depender de sus características personales, las cuales no son comunicables.

Para Roxin (2015) “...los SS 28 y 29 implican un relajamiento de la accesoriedad.” Ya que la sanción de los partícipes puede ser más dura o menos dura que la del autor. (Lo

resaltado si es original). Es decir, el autor puede ser condenado a una pena baja y el partícipe a una pena alta, y viceversa. Esto es así *“Porque si es posible castigar la participación incluso en el supuesto de ausencia total de culpabilidad del autor, es lógico y consecuente con ello determinar, también por lo demás, la pena de los autores y de los partícipes según la medida de culpabilidad propia de cada uno de ellos.”* (Roxin, 2015). O sea, si el autor reparó el daño, pero el instigador no, entonces es posible aplicar la atenuante al autor, pero no se comunica al partícipe; por lo que éste último tendrá una pena mayor a la del propio autor.

## CONCLUSIONES

Luego de haber realizado esta investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

La dogmática penal no ha llegado a un consenso sobre el alcance del concepto participación delictiva. Para un sector participación es solo la instigación y la complicidad; mientras que para otros sectores la participación son estos (instigación y complicidad), aunado a la autoría y coautoría.

La comunicabilidad de las circunstancias significa que la las circunstancias del autor también afectan a los partícipes.

Las circunstancias objetivas y subjetivas pueden ser agravantes y atenuantes.

En ambos países se permite la comunicabilidad de las circunstancias objetivas del autor a los partícipes, pero no de las circunstancias subjetivas o personales.

El fundamento para la comunicabilidad de las circunstancias en el Derecho penal panameño y alemán se encuentra en el principio de accesoriedad de la participación, pero también el principio de culpabilidad tiene incidencia.

El marco normativo panameño es más preciso que el alemán, lo que no le permite al juez panameño un mayor uso de la dogmática penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ambos, Kai y Bock, Stefanie. (2013). Chapter 18. Germany. Taken in: Reed, Alan, Bohlander, Michael. Participation in Crime. Domestic and Comparative Perspectives. Ashgate.

Arango Durling, Virginia. (2014). Derecho penal parte general. Ediciones Panamá Viejo. Panamá.

ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS DE PANAMÁ. Código Penal. Gaceta Oficial No. 26057 de lunes 9 de junio de 2008.

Bohlander, Michael. (2009). Principles of German Criminal Law. Studies in international and comparative criminal law. Hart. 244 p. ISBN 1841136301.

Florian Gerhold, S. (20 de abril de 2017). Re: Academic question. Recuperado de <https://mail.google.com/mail/u/0/?shva=1#inbox/15b867fe1661de15>.

Guerra de Villalaz, Aura y Villalaz de Allen, Grettel. (2014). Manual de Derecho penal. Parte general. Segunda edición. Cultural Portobelo.

López Díaz, Claudia. (2017). Código Penal Alemán. Tomado el 20/4/2017 a las 11.14am en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_13.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf).

Roxin, Claus.(1997). Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña. (2015).Madrid. Editorial Civitas.

Roxin, Claus. (2015). Derecho penal. Parte General. Tomo II. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña. Thomson Reuters-Civitas. Argentina.

Sáenz, Julia. (2015). Compendio de Derecho Penal General. Jurídica Pujol S.A. Panamá.